

NUMERO 6517.

Enero 22 de 1869.—Ministerio de Gobernacion.—Decreto del congreso aumentando la policia rural y poniéndola á la órden del Ministerio de Gobernacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 5ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. La partida de \$ 433,260 señalada en la ley de presupuesto de egresos de 30 de Mayo último, para cuatro cuerpos de policia rural, se amplía hasta la suma de \$ 500,000 por el tiempo que falta hasta la conclusion del presente año económico.

2. La fuerza de seguridad rural dependerá del Ministerio de Gobernacion y no se podrá distraer de su objeto.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Enero 21 de 1869.—José Eligio Muñoz, diputado vicepresidente.—Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.—F. D. Macin, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 22 de Enero de 1869.—Benito Juarez.—Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 22 de Enero de 1869.—Iglesias.—Ciudadano...

NUMERO 6518.

Enero 22 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Manda cancelar una escritura de nacionalizacion mediante fianza.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 7ª.—Mesa 4ª.—Habiendo solicitado Dª Manuela Otal de Arzac la cancelacion de la escritura relativa al reconocimiento del capital de mil quinientos pesos (\$ 1,500), sobre unos terrenos conocidos con el nombre de Tlaxtilolco, sitios en Popotla, á favor de la cofradía del Santísimo del mismo pueblo, y notándose que faltan varios pagarés que no han sido presentados para su cobro, el ciudadano ministro de Hacienda se ha servido acordar lo siguiente:

“Enero 21 de 1869.—Teniendo en consideracion: primero, que es conveniente á la facilidad de las transacciones y enajenacion de fincas, que éstas no permanezcan indefinidamente afectas á la satisfaccion de pagarés que con fundamento pueden conceptuarse extraviado; segundo, que la cantidad que en el presente caso se versa es pequeña, pues los pagarés que faltan tienen el valor total de trescientos pesos; tercero, que ya ha ofrecido fianza por ellos el interesado; y cuarto, que haciéndose un llamamiento público á los tenedores de dichos pagarés para que sean desde luego cubiertos, puede averiguarse si realmente existen; publíquese por el *Diario Oficial* el aviso correspondiente, para que se presenten en la seccion 7ª dentro de quince dias los que sean poseedores de los pagarés, apercibidos de que si no lo verifican, se procederá á cancelar la escritura, admitiéndose la fianza propuesta, que durará un año, sin perjuicio de la obligacion personal del deudor, que solo se extinguirá conforme á derecho.—(Una rúbrica del ciudadano ministro de Hacienda).”

Lo que de órden superior se hace saber al público, con el objeto de que los poseedores de tales documentos los presenten para que sean pagados.

Independencia y Libertad. México, Enero 22 de 1869.—Nicolás Pizarro, oficial primero.

NUMERO 6519.

Enero 22 de 1869.—Ministerio de Fomento.—Pide datos sobre el estado de las obras públicas.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—Circular.—Siendo urgente poseer los datos necesarios para que se pueda formar un juicio exacto de los trabajos de esta secretaría en el ramo de obras públicas, comenzará vd. desde luego los preparatorios en la parte que le está encomendada, sujetándose á las instrucciones siguientes:

1ª El plano exacto del camino á escala de $\frac{1}{100000}$, abrazando una zona de cinco kilómetros á cada lado, ó más si fuere conveniente indicar la forma general del terreno á otras vías importantes que afluayan á la principal.

2ª El perfil general del camino con sus distancias horizontales á la misma escala y las verticales á $\frac{1}{10000}$ cuando ménos.

3ª Perfiles parciales de los tramos que deban detallarse con más particularidad, eligiendo para las distancias horizontales y verticales las relaciones de escalas que convengan, segun la configuracion del terreno.

4ª El cálculo del movimiento de tierras que sea necesario hacer para que las pendientes no excedan de los límites fijados por la ciencia.

5ª El presupuesto de lo que importará la reparacion del camino en el concepto antes expresado.

6ª El presupuesto de la simple reparacion del camino actual, sin variar su trazo ó pendientes.

7ª El proyecto y presupuesto de las reparaciones que deban hacerse á los puentes existentes.

8ª El proyecto y presupuesto de los puentes nuevos que convenga construir para expeditar las vías principales.

Todos estos trabajos deberán remitirse á esta secretaría, á más tardar, para fines del mes de Mayo del corriente año, acompañándolos de memorias redactadas en términos claros y concisos, que tengan los puntos siguientes:

1º Conveniencia de conservar el camino como se encuentra respecto de su direccion, ó de variarlo teniendo en consideracion la naturaleza del terreno, la importancia de las poblaciones y fincas rústicas que atraviesa en uno y otro caso, su comercio, ventajas para los viajeros, y economía en la conservacion del camino.

2º Descripcion del terreno que atraviesa el camino, su formacion, y materiales que se pueden emplear para la construccion, tanto del camino como de sus obras de arte, expresando las ventajas que puedan resultar de su empleo.

3º Número de trabajadores y medios de acarreo que pueden encontrarse en las poblaciones y fincas rústicas inmediatas al camino.

4º Relacion exacta de los trabajos ejecutados desde 1º de Febrero del año próximo pasado, manifestando su clase, importancias y ventajas que hayan producido para el tráfico.

5º Noticia del número de peones que se hayan empleado en los trabajos hasta fin de Mayo del presente año; medios de acarreo que se hayan usado y precio medio de la utilidad de cada clase de obra.

6º Relacion de las obras de arte que existen en el camino, con expresion de su importancia, clase y objeto.

7º Una relacion de las poblaciones y fincas rústicas que se encuentren sobre la vía ó sus inmediaciones, expresando su importancia agrícola, fabril ó minera.

Recomiendo á vd. la exactitud en el cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Independencia y Libertad. México, 22

de Enero de 1869.—*Balcárcel*.—Ciudadano director del camino de . . .

NUMERO 6520.

Enero 23 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que los manifiestos y facturas que vinieren certificados por los cónsules del imperio, paguen una multa.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Circular.—Ha llegado á noticia del presidente de la República, que las personas que fungian en Europa de cónsules y vicecónsules del llamado imperio, continúan certificando los manifiestos y facturas de algunos de los cargamentos que se dirigen á la República, no obstante que por circular de este ministerio, de 9 de Agosto de 1867, se dispuso, que mientras no hubiese funcionarios nombrados por el gobierno de la República, que autorizaran tales certificaciones, quedaba dispensado este requisito, y que en ningun caso se considerara como legal documento alguno expedido por los llamados cónsules y vicecónsules del titulado imperio.

Con objeto de impedir la repetición de estos abusos, que no obstante aquella determinación se siguen cometiendo, el presidente ha tenido á bien disponer que pasados cuatro meses de recibida esta circular en esa oficina, cobre vd. á los manifiestos y facturas que vengan certificados por dichos pretendidos agentes, la multa de una cantidad igual á la que debieron pagar por el certificado consular, con arreglo al art. 31 de la ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas.

Para que esta determinación sea debidamente conocida, será conveniente que la publique vd. en ese puerto luego que la reciba.

Independencia y Libertad. México, 23 de Enero de 1869.—*Romero*.—Ciudadano administrador de la aduana . . .

NUMERO 6521.

Enero 23 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Da reglas para la formación del corte de caja.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 8ª.—Para facilitar el exacto cumplimiento de la circular de 26 de Diciembre de 1868, es adjunto á un duplicado de aquella el modelo á que se deberá vd. sujetar para la formación de sus noticias ó cortes de caja mensuales de primera y segunda operación, que remitirá á la sección 5ª de esta secretaría, ya modelados de esa manera en el próximo mes y los subsecuentes; haciendo otro tanto, y á la mayor brevedad posible, por todos los meses anteriores desde 1º de Julio de 1868, en que comenzó el corriente año fiscal, remitiendo á la Tesorería general y demás oficinas sus documentos como hasta aquí, por ser los otros exclusivamente para la expresada sección.

Se ha procurado formar el expresado modelo de modo que si no fuere posible su impresión en esa oficina, se pueda hacer uso del papel comun rayado para cuentas corrientes.

Siendo la base fundamental del modelo las leyes de presupuesto de ingresos y egresos, expedidas por el congreso de la Union en 27 y 30 de Mayo de 1868, deberá vd. tenerlas á la vista para la mejor clasificación de las cuentas y ramos cuyo detalle se le exige.

Independencia y Libertad. México, 23 de Enero de 1869.—*Romero*.

NUMERO 6522.

Enero 25 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Autoriza la salida de una conducta permitiendo que los comerciantes que quieran puedan pagar en México los derechos de exportación.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

—Atendiendo el ciudadano presidente de la República á que durante el año próximo pasado dejó de salir una de las conductas fijadas en el reglamento respectivo, ha tenido á bien permitir que el día 28 del actual salga una de esta plaza con dirección al puerto de Veracruz, para que los comerciantes que lo deseen, puedan remitir sus fondos en union de los que deben llegar hoy del interior.

Lo que digo á vd. para su inteligencia, en el concepto de que puede esa oficina recibir las cantidades que en pago de los derechos de exportación quieran enterar en ella.

Independencia y Libertad. México, 25 de Enero de 1869.—*Romero*.—Ciudadano administrador de rentas del Distrito.

NUMERO 6523.

Enero 25 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Declara nulificado el contrato de la compañía de vapores del Pacífico.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—Ha examinado el ciudadano presidente de la República en junta de ministros, todos los antecedentes relativos al contrato celebrado por el supremo gobierno con D. Juan A. Robinson, representante de la compañía de vapores intitulada: "California, Oregon y México," en 28 de Diciembre de 1867, para el establecimiento de vapores correos en el mar Pacífico, y de tal exámen resulta justificado:

1º Que el establecimiento de los expresados vapores no ha correspondido al principal objeto que el supremo gobierno se propuso al celebrar el contrato, que fué el de la protección al comercio, pues la línea de vapores ha funcionado con tal irregularidad, que ni un solo buque ha llegado á Mazatlan en el tiempo convenido, como consta de la comunicación que el comandante de marina del Sur dirigió á la

Secretaría de Guerra el día 30 del último Noviembre.

2º Que con frecuencia los vapores de la línea han dejado de traer la correspondencia de San Francisco, ó no la han tomado en Mazatlan, para los puertos de San Blas, Manzanillo y Acapulco, faltando de esta manera á otro de los principales objetos que se propuso el supremo gobierno cuando celebró el contrato.

3º Que la compañía ha faltado al cumplimiento de la cláusula adicional del contrato expresado conforme á la cual contrajo la obligación de entregar al gobierno general en propiedad un buque fuerte y bien acondicionado, con todo lo necesario, en buen estado de uso y con su maquinaria de fuerte potencia, debiendo tener dicho buque, cuando ménos, el porte de mil toneladas, cuya entrega debió verificarse á los sesenta días contados desde el en que saliese de San Francisco California el primer vapor de la línea, pues que si bien la compañía remitió á Mazatlan el buque llamado "Viejo Panamá," con objeto de llenar la expresada condición, ese vapor, segun desde luego informaron el jefe político de la Baja California y el comandante de marina del Sur, tenía más de cuarenta años de construido, averiados sus fondos y muy delgada su cubierta de cobre, de lo que resultó era de todo punto inútil, y apareció, además, que la artillería con que estaba armado fué la de una fragata rusa que naufragó en la costa de la Alta California, permaneciendo abandonada dicha artillería en la playa casi por ocho años.

4º Que la irregularidad en los viajes de los buques de la compañía ha sido aun mayor en los últimos meses, por haber variado de propia autoridad la salida de los que debían partir de Mazatlan para Acapulco, que debiendo haberlo verificado cada quince días, la compañía determinó que se hicieran cada veinte, variando asimismo el porte de los buques de esta carrera, reduciéndolo á trescientas toneladas,

cuando estaba convenido que seria de quinientas.

5° Que la falta de cumplimiento de la cláusula adicional al contrato, relativa á la entrega del vapor, segun lo expresamente pactado, ha dado lugar á la nulidad del contrato.

6° Que esta nulidad se ha hecho más patente desde que la misma compañía ha notificado al cónsul de la República en San Francisco, con fecha 2 del presente mes, que suspende los viajes á que estaba obligada por el contrato de 28 de Diciembre de 1867.

Y teniendo en consideracion el mismo ciudadano presidente, que por los graves fundamentos que quedan expresados y que demuestran evidentemente que la compañía ha quebrantado en su mayor parte las condiciones que se impuso, y bajo las cuales el supremo gobierno se sirvió otorgarle la concesion, ha tenido á bien acordar que por esta secretaría se haga la solemne declaracion, como en efecto se hace por la presente, de haberse roto y nulificado para lo sucesivo el contrato referido, celebrado con la compañía de vapores correos "California, Oregon y México," dejando el mismo supremo gobierno á salvo los derechos que le competen para reclamar de la repetida compañía todos los gastos, daños y perjuicios que ha ocasionado por la falta de cumplimiento del mismo contrato.

Lo que comunico á vd. de orden suprema, para que como agente de la relacionada compañía "California, Oregon y México," lo ponga en su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, 25 de Enero de 1869.—(Firmado).—Romero.—Señor agente de la compañía "California, Oregon y México," en esta capital.—Presente.

NUMERO 6524.

Enero 25 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Declara que no debe abonarse honorario á los recaudadores por la parte de bonos que reciban.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1ª.—Circular.—El ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público, con fecha 22 del actual, se sirve decirme lo siguiente:

"Impuesto del oficio de vd. de 5 del actual, en que trascribe el que con fecha 30 de Marzo último le dirigió el ciudadano jefe de Hacienda de Michoacan, consultando si debe abonarse á los recaudadores algun honorario por la parte de bonos que amortizan por derecho de traslacion de dominio, el ciudadano presidente ha tenido á bien acordar se manifieste á vd. que, conforme á lo prevenido en el artículo 15 de la ley de 30 de Agosto de 1856, ningun honorario debe abonarse á dichos recaudadores por la parte de bonos que reciban en pago del derecho mencionado.

"Comunico á vd. para su conocimiento y demás fines."

Lo que traslado á vd. para su debido cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Enero 25 de 1869.—M. P. Izaguirre.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de.....

NUMERO 6525.

Enero 29 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Pide noticia de los gastos de las oficinas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Habiéndose notado en este ministerio que no obstante las prevenciones que se tienen hechas, la mayor parte de las oficinas de la Federacion no cumplen con remitir como deben á esta secretaría los presupuestos de sus gastos mensuales; el ciudadano presidente se ha servido acordar se prevenga á todas

las oficinas, como lo hago, que bajo ningun pretexto ni excusa dejen de enviarlos mensualmente, remitiendo desde luego los correspondientes desde Julio último, aquellas que no lo hayan efectuado, sin perjuicio de que continen haciéndolo tambien á la Tesorería general.

Lo que comunico á vd. por la parte que le corresponda.

Independencia y Libertad. México, Enero 29 de 1869.—Romero.

NUMERO 6526.

Febrero 2 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Recomienda la observancia del reglamento de aduanas de 22 de Diciembre de 1849.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—La exactitud y oportunidad en las cuentas de procedencias que se llevan en las aduanas marítimas á los efectos importados en ellas, á fin de que sea comprobada la importacion con la internacion, son precisas para que correspondan á su objeto. En consecuencia, todo descuido ó inexactitud debe importar perjuicios de grande trascendencia, y es por eso grave la responsabilidad de los empleados á quienes toca cumplir y vigilar ese trabajo.

Por lo mismo, desea el presidente que este ministerio recomiende á vd. la observancia del reglamento de aduanas de 22 de Diciembre de 1849, en la parte relativa, con especialidad la del artículo 109; en concepto de que si por razon de las circunstancias de perturbacion del orden en que ha estado la República durante la intervencion francesa, la cuenta de que se trata no está seguida con regularidad y al corriente, de vd. de ello aviso, comunicando las razones particulares que hayan ocurrido, para que el gobierno determine lo conveniente.

Igualmente previene el presidente, que al fin de cada año exija vd. al comercio una manifestacion de las mercancías que ya no tenga por haberse consumido en la poblacion, á fin de que en la aduana se deduzcan de la existencia que en cada cuenta aparezca, y por este medio se consiga salvar el inconveniente que ha habido hasta hoy, de que los comerciantes tengan en la cuenta de la aduana como existentes, efectos que de hecho no existen.

Independencia y Libertad. México, Febrero 2 de 1869.—Romero.—Ciudadano administrador de la aduana de....

NUMERO 6527.

Febrero 2 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Dicta algunas reglas respecto á la importacion de mercancías por el puerto de Acapulco.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—El ciudadano presidente de la República se ha impuesto con atencion de lo que manifiestan en varias solicitudes algunos comerciantes de ese puerto, relativamente á la subsistencia del decreto de 28 de Febrero de 1843, que lo declaró depósito, otorgando la gracia de un descuento de 25 por ciento á todas las mercancías extranjeras que por él se importaran; ó que en caso de no ser atendidas las razones en que apoyan su pedido, se conceda cuando ménos, un término prudente para la cesacion de aquella; y como resultado se ha servido resolver, que siendo un hecho indudable que la ordenanza de aduanas marítimas expedida en 31 de Enero de 1856, derogó tácitamente el expresado decreto de 43, y careciendo hoy el gobierno de facultades para dispensar del cumplimiento de sus prescripciones, no puede accederse á lo que se pretende, y por el contrario, se declara irrevocable la prevencion que se hizo en 16 de Octubre último,

para que los derechos causados ó que causaran los efectos importados por ese puerto, fueran ajustados á las cuotas en ella designadas. Pero atendiendo el mismo ciudadano presidente á que si bien es preciso restablecer la uniformidad que debe reinar en la percepcion de los impuestos, principalmente en los que conciernen al comercio, que se desnivelaria si se consintiera en que en unas partes se pagara un derecho diferente del que se exige en otras, es tambien equitativo y justo tener en consideracion circunstancias especiales sancionadas por el uso, no contradicho en un periodo relativamente largo, y bajo cuya influencia se verificaron transacciones que deben afectar los intereses del mismo comercio; ha tenido á bien determinar que el de ese puerto goce de un plazo de seis meses para las mercancías que vengan de Europa, dos para las de los Estados Unidos y uno para las de San Francisco California y América del Sur, á fin de que dentro de él siga teniendo efecto la rebaja del 25 por ciento de depósito, respecto de los pedidos ya hechos, hasta que se previno la observancia de la ordenanza vigente; en concepto de que dicho plazo comenzará á correr desde que esa aduana notificó á los importadores la expresada providencia, y quedando sujetos, por lo mismo, á las siguientes prescripciones:

1ª Que de los pedidos de mercancías que se hayan dirigido al extranjero antes de la orden de 16 de Octubre, se sacarán dos copias para acreditar la fecha en que se hicieron, de las cuales una quedará en esa oficina y otra se remitirá á este ministerio, á fin de hacer la confronta á la llegada de los efectos.

2ª Que los que se liquiden con el descuento, no podrán ser llevados á consumir á ningun otro Estado, si no es pagando la diferencia dejada de cobrar, en virtud de la concesion.

3ª Pasado un año despues de concluidos los plazos señalados para el descuento, podrán circular las mercancías importa-

das por ese puerto, de la misma manera que lo verifiquen las procedentes de los demás de la República.

Lo que comunico á vd. para los efectos consiguientes; encargándole que informe á esta secretaría en qué fecha hizo esa aduana la notificacion de la orden de que se viene hablando, para lo que haya lugar.

Independencia y Libertad. México, Febrero 2 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de Acapulco.

NUMERO 6528.

Febrero 2 de 1869.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—*Dicta reglas para la formacion de las hojas de servicio.*

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular.—Al formar los cuerpos las hojas de méritos de los jefes y oficiales del ejército, que deben remitir á este ministerio conforme al formulario de documentos, han ocurrido algunas dudas en cuanto al tiempo de servicios que se ha de abonar á los militares que habiendo prestádolos á la República, al regresar de su destierro permanecieron en puntos ocupados por el enemigo, y á otros que durante la guerra de independencia, ó por algun periodo de ella, estuvieron separados de la carrera de las armas.

El C. presidente, á quien di cuenta con el expediente que se instruyó relativo á este asunto, se impuso detenidamente de las disposiciones vigentes dadas respecto á los que interrumpieron sus servicios en favor de la independencia; y en vista de todo, ha tenido á bien resolver por punto general, lo siguiente:

1º Todo el que con el carácter de jefe ó oficial del ejército, sin el requisito esencial de estar rehabilitado conforme á la ley, se halle colocado en alguna comision

ó destino en el ejército, queda sujeto á solicitar su rehabilitacion, comprobando los servicios que posteriormente haya prestado á la República durante la intervencion, sin que la colocacion obtenida despues de su falta le dé derecho alguno á seguir en ella interin no sea rehabilitado, por considerarse únicamente accidentales dichas colocaciones.

2º A los ciudadanos jefes y oficiales que estén rehabilitados en sus empleos, se les contarán sus servicios y la antigüedad en aquellos desde el día de su rehabilitacion, puesto que al separarse de las filas republicanas sin conocimiento ó permiso del gobierno, perdieron sus empleos y tiempo servido, incurriendo en las penas que señala la ley de 16 de Agosto de 1863 y otras posteriores.

3º El gobierno se reserva acordar lo conveniente con relacion al abono de tiempo por servicios anteriores á su falta, respecto de aquellos individuos que por circunstancias especiales tengan mérito para obtener aquella gracia.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento en la parte que le corresponda.

Independencia y Libertad. México, Febrero 2 de 1869.—*Mejía*.

NUMERO 6529.

Febrero 4 de 1869.—*Gobierno del Distrito*.—*Reglamento para el Carnaval.*

Gobierno del Distrito federal.—El ciudadano gobernador ha dispuesto que en el próximo Carnaval se observe el siguiente reglamento:

Art. 1. Ningun baile de máscaras puede verificarse sin licencia del gobierno del Distrito. Los salones en que se efectúen deberán ser cómodos y decentes, y para expedir la licencia serán previamente reconocidos.

2. Ninguna persona entrará á los salones con arma de ninguna clase ni con bas-

ton, á excepcion de las autoridades y de la policía, bajo la pena de cien pesos de multa ó un mes de obras públicas.

3. En todo salon habrá dos bastoneros nombrados por la empresa, y su obligacion será dirigir los bailes y cuidar del orden, siendo responsables á la autoridad de los desórdenes que se cometan, si no dieren parte oportuno para evitarlos ó corregirlos. Todo salon tendrá una enseña exterior que anuncie el baile.

4. Se dispondrá en cada salon una pieza con los correspondientes criados para recibir y devolver las capas, sombreros y demás abrigos, así como bastones y armas permitidas y portadas legalmente, á los que quieran depositarlas; recibiendo un boleto numerado, á fin de evitar todo extravío. La empresa es responsable de las reclamaciones que se hagan.

5. En el interior de los salones no se venderá ninguna clase de licores. Si se notare que alguno se introduce en estado de ebriedad, será inmediatamente expulsado por la policía, á la que deberán dar parte los bastoneros, lo mismo que de toda persona que altere ó pretenda alterar el orden, ó moleste á alguno de los concurrentes.

Esta disposicion se hace extensiva á todos los parajes y establecimientos públicos, como *restaurants*, *cafés*, *neverías*, etc.

6. El regidor que presida el teatro tiene derecho de obligar á las personas que porten careta, á que se la quiten, á efecto de conocerlas, cuando por cualquier falta dieren lugar á ello. A nadie es permitido entrar con careta á los palcos y galerías altas.

En los salones particulares tienen las mismas facultades el regidor á autoridades encargadas de presidir.

Ningun máscara tiene derecho para introducirse en las casas particulares, sin expreso permiso del dueño; y las comparsas que lleguen, se harán conocer por medio de sus bastoneros, pasando adelante si obtuvieren el permiso enunciado.

7. En las cantinas que se pongan con el correspondiente permiso del gobierno del Distrito, se cobrará el precio corriente de los efectos que se expendieren hasta las doce de la noche; y de esta hora en adelante, hasta la cuarta parte de aumento, fijándose una tarifa que previamente será remitida al gobierno del Distrito para su aprobacion, bajo la multa de cien pesos.

8. En las puertas de los teatros y en las de los salones particulares en que se den bailes de máscaras, se fijará un ejemplar de este reglamento, cuidando la empresa de su conservacion, bajo la multa de 25 pesos.

9. Todos los que con pretexto de diversion tirasen piedras u otros objetos que puedan lastimar á las personas ó demeritar sus trages; los que dirijan palabras obscenas ó insultantes; los que interrumpen el orden establecido para la marcha de los carruajes, en las calles y paseos; los ginetes que sacaren del paso ordinario á los caballos, atropellando ó molestando á los transeuntes; y en general todos los que alteren el orden, serán arrestados y castigados por el gobierno del Distrito.

10. Para comodidad y seguridad de las personas que concurran al paseo en los dias de Carnaval, los que vayan á caballo ó en carruaje, se dirigirán por las calles del Hospital de San Andrés, Puente de la Mariscalá, San Juan de Dios, Portillo de San Diego, San Hipólito, la esquina de la Acordada, en donde darán vuelta. La retirada se verificará torciendo en la estatua de Carlos IV, para la Alameda y San Francisco.

Se prohíbe la entrada en la Alameda á los carruajes y caballos, para dejar en toda seguridad y comodidad á los de á pié.

11. A ningun máscara, ya vaya solo ó en comparsa, le es permitido portar armas de ninguna especie.

12. Los que alquilan trages de máscara, ya sea dentro de los teatros, ó en los establecimientos fuera de ellos, necesitan la licencia del gobierno del Distrito; y es-

te, al concederla, dará á la casa del establecimiento un número de orden, que se fijará de una manera visible en la puerta, aun en las noches.

13. En los dias de Carnaval no podrán atravesar el paseo los wagones del ferrocarril de Chalco, que deberán hacer alto en la parte occidental del mismo paseo.

14. El inspector de policía queda encargado del exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones, y tanto ese funcionario como sus demás agentes, prestarán los auxilios necesarios á las autoridades que presidan en los diversos teatros y salones en que haya bailes, á fin de hacer efectivas las mismas prevenciones.

Lo que de orden del ciudadano gobernador se pone en conocimiento del público para su inteligencia.

México, Febrero 4 de 1869.—*M. A. Mercado*, secretario.

NUMERO 6530.

Febrero 8 de 1869.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—*Pide una noticia de la entrada y salida de buques destinados al comercio de altura y cabotaje.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—A fin de que se regularicen ciertos trabajos en esta secretaria, por lo tocante al registro perfecto de movimiento de buques de altura y cabotaje en los puertos, cuyas labores se han resentido de algun atraso á causa de la diversidad de negocios que ha sido preciso atender en la propia secretaria desde que la nacion quedó restituida al régimen legal, ha tenido á bien disponer el ciudadano presidente, siempre celoso por el mejoramiento de las tareas administrativas, que esa aduana, con toda la actividad que tiene acreditada, y buen empeño en obsequio del orden que debe conducir al conocimiento de la importancia de nuestro comercio, se dedique

á formar una noticia general de las embarcaciones que han entrado y salido en ese puerto, haciendo el tráfico de altura y el de cabotaje, desde el dia en que la oficina se reinstaló en el año anterior de 1867 hasta 31 de Diciembre de 1868 próximo pasado. Para que el trabajo se pueda desempeñar con la brevedad que ya es necesaria, acompaño á vd. . . . ejemplares de esqueletos, bajo la forma de columnas, en que cada una tiene el membrete de lo que se desea saber, á fin de que conforme á los datos que allí existirán perfectamente arreglados, se vayan llenando los pliegos respectivos de los juegos que se envían, uno para el movimiento de buques extranjeros y otro para el de los nacionales.

Espera el ciudadano presidente que se apresurará vd. á dar cumplimiento á esta disposicion sin pérdida de tiempo, puesto que no se le ocultará el interes á que conduce, acusando de ella, entretanto y para constancia, el recibo correspondiente.

Independencia y Libertad. México, Febrero 8 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano administrador de la aduana. . . .

NUMERO 6531.

Febrero 8 de 1869.—*Resolucion de la Tesorería general prohibiendo que los pagadores pongan su firma en los recibos que se traten de descontar ó vender.*

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª—Circular.—Tiene noticia esta Tesorería general, de que los habilitados de las oficinas y corporaciones de Hacienda y los pagadores y habilitados de los cuerpos del ejército ponen su visto bueno en los recibos de los individuos á quienes pagan sueldos, con el fin de enajenarlos á agiotistas que los sacrifican con enormes descuentos.

Como este es un abuso inmoral, que si antiguamente se toleraba, hoy no debe

permitirse, ya por el perjuicio que se causa á los interesados, como por el descrédito que produce á la Hacienda pública, cuando satisface á todos sus servidores con regular puntualidad sus haberés, esta oficina dirige á vd. la presente orden, para prohibirle que en lo sucesivo ponga su firma en recibo alguno que se pretenda descontar ó vender y para cualquiera otro objeto; en la inteligencia de que si á pesar de esta prevencion ocurriese algun caso en que apareciere vd. responsable, debo advertirle que esta tesorería está resuelta á tomar sus providencias para evitar se cometa el abuso mencionado.

Independencia y Libertad. México, Febrero 8 de 1869.—*M. P. Izaguirre*.—Ciudadano. . . .

NUMERO 6532.

Febrero 8 de 1869.—*Ministerio de Guerra*.—*Manda dar de baja á los jefes y oficiales que estaban en depósito.*

Tesorería general de la nacion.—Seccion 3ª—Circular.—El ciudadano ministro de Guerra, en supremas órdenes comunicadas por el de Hacienda y Crédito público, con fecha 25 de Enero último y 6 del actual, se ha servido disponer que en atención á las aflictivas circunstancias del erario, queden dados de baja en los depósitos, el dia último del presente, todos los ciudadanos jefes y oficiales que no sean permanentes.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Febrero 8 de 1869.—*M. P. Izaguirre*.—Ciudadano. . . .